

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	L4472005	2023060349 234	07/11/2023	PARME 172	27/08/2024	CC

Dada en Medellín, EL 08 DE OCTUBRE DE 2024

  
**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín – PARME

Elaboró: Yineth Cardona Ochoa -Notificaciones PARME.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/11/2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2023060054945 del 23 DE MAYO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESION MIMERA CON PLACA No. L4472005 (HDKJ-02)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE**

La Sociedad **MINERALES Y QUÍMICOS LTDA**, con NIT. **800.076.474-6**, representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA OROZCO JARAMILLO** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32015581, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **L4472005** para una mina de, **ROCA O PIEDRAMANGANESO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO CORALINA, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS Y ARENAS FELDESPÁTICAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BÁRBARA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 13 de julio de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de Agosto de 2020, bajo el Código **HDKJ-02**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Sea lo primero indicar que mediante la **Resolución No. 2023060054945 del 23 de mayo de 2023**, notificada personalmente el 06 de junio de 2023, resolvió **“... SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. L4472005 (HDKJ-02, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, como a continuación se reseña:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión minera No. L4472005 (HDJK-02) de una mina de **MANGANESO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO), ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS Y ARENAS FELDESPÁTICAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BÁRBARA del Departamento de Antioquia, suscrito el día 13 de Julio de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de Agosto de 2020, bajo el Código HDKJ-02, cuyo titular es la Sociedad MINERALES Y QUÍMICOS LTDA, con NIT. 800.076.474-6, representada legalmente señora ISABEL CRISTINA OROZCO JARAMILLO identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32015581, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente ni de las multas impuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA**, a la Sociedad MINERALES Y QUÍMICOS LTDA, con NIT. 800.076.474-6, representada legalmente por ISABEL CRISTINA OROZCO JARAMILLO, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32015581, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. L4472005 para una mina de **MANGANESO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO), ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS Y ARENAS FELDESPÁTICAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BÁRBARA del Departamento de Antioquia, suscrito el día 13 de Julio de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de Agosto de 2020, bajo el Código HDKJ-02, por la Suma, de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)** equivalentes a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° y 5° y tablas 2°, 4° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**PARÁGRAFO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

En la misma Resolución se informó acerca de la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al procedimiento señalado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"(...)

**ARTÍCULO DECIMO:** *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.*

"(...)

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

"(...)

Posteriormente, mediante oficio con radicado de Mercurio No. 2023010271137 del 22 de junio de 2023, se interpone recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada, argumentado lo siguiente:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)



5/95

granito, areniscas, rocas de cuarcita, otras rocas y minerales de origen volcánico, yeso, anhidrita, roca o piedra caliza en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara en el departamento de Antioquia.

12. El 13 de julio de 2020 se suscribe Contrato de Concesión Minera por cambio de modalidad con placa N. HDKJ-02 (L4472005) para la explotación de una mina de manganeso, roca o piedra caliza (para construcción), otras rocas metamórficas, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, granito, areniscas, rocas de cuarcita, otras rocas y minerales de origen volcánico, yeso, anhidrita, roca o piedra caliza (para cal o cemento), roca o piedra coralina, arenas, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la Sociedad Minerales y Químicos Ltda., en un área de 10,5006 Has, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, con una duración de veintiocho (28) años para la etapa de explotación.

13. El 04 de agosto de 2020, se inscribió el Contrato de Concesión Minera por cambio de modalidad L4472005, en el Registro Minero Nacional (RMN), por cambio de modalidad por un término de veinte ocho (28) años.

(iii) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. EL TITULAR MINERO RADICÓ EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) PARA REVISIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD MINERA, ESTANDO EL TÍTULO MINERO BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN.

a. **Motivo de la solicitud:** Durante el año 2020, la situación de coyuntura a nivel mundial y nacional por la COVID-19 dio lugar a situaciones, para ese momento atípicas, de trabajo y de salubridad en el Territorio Nacional, lo que llevo al trabajo en casa y/o teletrabajo y a la suspensión de actuaciones administrativas por parte de autoridades ambientales y mineras en el Departamento de Antioquia.

Adicionalmente, la Sociedad Minerales y Químicos Ltda., durante el mismo periodo sufrió diferentes cambios administrativos; lo que pudo llevar a una constante retroalimentación de trámites, procesos y procedimientos.

b. **Retrasos presentados por parte del Ministerio de Minas y la Secretaría de Minas** en relación a la suscripción de nuevos Contratos de Concesión Minera, problemática que se presento tanto a nivel nacional como regional, ocasionando que algunas Licencias de Exploración y de Explotación perdieran vigencia; situación de la que no fue ajena la Sociedad Minerales y Químicos Ltda.; ya que, aunque el Programa de Trabajos y Obras (PTO) fue aprobado en el año 2013 el Contrato de Concesión por cambio de modalidad fue firmado en el año 2020.

c. **Desconocimiento por parte de la Sociedad Minerales y Químicos Ltda.** de que el Contrato de Concesión por cambio de modalidad del Título L4472005 fuera firmado el 13 de julio de 2020 (tiempo en el que la Secretaría de Minas y muchas otras instituciones gubernamentales habían suspendido actuaciones administrativas).

Vereda Las Mercedes – Teléfono: (604) 444 94 96 – e-mail: [produccion@mineragro.com.co](mailto:produccion@mineragro.com.co)  
Santa Bárbara (Antioquia)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 4 9 2 3 4 \*

(07/11/2023)



6/95

Razón por la cual, a la fecha, no había constituido la respectiva Póliza Minero Ambiental.

- d. Poca actualización y cohesión entre las diferentes instancias reguladoras, de control, seguimiento y vigilancia de los Títulos Mineros, en este caso con la Agencia Nacional de Minería (ANM) puesto que en el Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM) de la plataforma Anna Minería el Título Minero L4472005 continúa apareciendo en etapa de exploración cuando en la Resolución objeto del presente recurso, en el ítem Etapas del contrato se concluye que el Contrato de Concesión L4472005 (HDKJ-02) se encuentra en el año tres (3) de la etapa de explotación.
- e. La Sociedad Minerales y Químicos Ltda., reitera su interés en dar cumplimiento a todas las obligaciones inherentes al Contrato de Concesión Minero por cambio de modalidad identificado con placa N. HDKJ-02; razón por la cual hace un resumen del estado actual de las diferentes obligaciones y se anexan los soportes correspondientes.

**1. Canon Superficial**

El 25 de mayo de 2006 allega recibo de consignación N. 3413963 por valor de ciento cuarenta y dos mil ochocientos pesos M/L (\$ 142.800), correspondiente al pago del canon superficial. El 31 de mayo de 2006 el pago del canon superficial es APROBADO.

Actualmente, el Contrato de Concesión Minera N. L4472005 se inscribió en el Registro Minero Nacional el 04 de agosto de 2020 para cambio de modalidad con placa N. HDKJ-02 y empezó en la etapa de EXPLOTACIÓN, razón por la cual no está obligado a cumplir con este compromiso.

**2. Póliza Minero Ambiental**

Se constituye la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales Concesiones Mineras Ley 685 de 2001 y Resolución 338 de 2014 N. 37-43-101001652 a nombre del Departamento de Antioquia por un valor asegurado de trece millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$ 13.975.476,00) con vigencia del 08 de junio de 2023 al 08 de junio de 2024; la cual se encuentra radicada en el Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM).

**3. Aspectos Ambientales**

Se realiza solicitud a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) referente a los términos de referencia aplicables para la obtención de la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión Minera por cambio de modalidad L4472005. Dicha solicitud se radicó en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia el día 06 de junio de 2023 según Radicado N. 2023010245245.

**4. Formatos Básicos Mineros (FBM)**

Se radicaron los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de los años 2020, 2021 y 2022 en el Sistema de Integrado de Gestión Minera (SIGM) – Plataforma Anna Minería.

Vereda Las Mercedes – Teléfono: (604) 444 94 96 – e-mail: [produccion@mineragro.com.co](mailto:produccion@mineragro.com.co)  
Santa Bárbara (Antioquia)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

(...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(...)

**Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

Cabe mencionar que en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"(...)

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor, Carlos Andrés Guerra Palacio, representante legal de la sociedad titular.

En ese sentido, y tomándose en cuenta la argumentación y las peticiones presentadas en el recurso aludido, esta delegada procede a hacer las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la póliza minero ambiental que dio lugar a la caducidad del título minero:**

Resulta necesario señalar que la póliza minero ambiental fue radicada en el sistema integrado de gestión minera (SIGM) Plataforma Anna Minería mediante radicado No. 74432-0, del 21 de junio de 2023, y presentada en la plataforma Mercurio mediante oficio de contestación con radicado No. 2023010271137 del 22 de junio de 2023, en el término de ejecutoria de la resolución **“por medio de la cual declaró la caducidad e impone una multa del mencionado título minero”** Asimismo, se establece que la póliza minero ambiental **No.37-43-101001652**, expedida por Seguros del Estado S.A, se encuentra vigente hasta el 08 de junio de 2024.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se debe entender en el siguiente sentido:

De acuerdo con la sentencia T-569 de 1998 de la Corte Constitucional, la caducidad del contrato es una prerrogativa del Estado:

"(...)

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*

(...)"

En este mismo sentido, en sentencia C-983 de 2010, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*

(...)"

Adicionalmente, sobre el tema de la caducidad por la no reposición de la garantía, el Ministerio de Minas y Energía, a través del concepto jurídico 2010046719 de 10 de septiembre de 2010, ha planteado lo siguiente:

"(...)

*Por lo anterior se entiende que en el caso de la no reposición de la póliza minero ambiental, conforme al término otorgado por la Ley 685 de 2001, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes y entrar a determinar en cada caso concreto, si la presentación de la póliza extemporáneamente es subsanable o no, teniendo en cuenta que la caducidad es facultativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 112 de la norma en cuestión, que establece: "el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)"*

(...)"

Teniendo en cuenta que el titular minero remitió la póliza minero ambiental **No. 37-43-101001652**, expedida por Seguros del Estado S.A., la cual se encuentra vigente desde el 08 de junio de 2023 hasta 08 de julio de 2024, desaparecen así los motivos para imponer la máxima sanción administrativa, no obstante, dicha



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

obligacion será evaluada aparte por el equipo tecnico de la Dirección de Fiscalización Minera en un concepto técnico del cual se dará posterior traslado.

Es procedente, entonces, resaltar lo contenido en las normas mineras que propenden en su integralidad por un desarrollo minero sostenible, con miras al fortalecimiento económico tanto empresarial, industrial y estatal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

“(…)

**Artículo 1°. Objetivos.** *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

(…)”

Por lo expuesto, esta Autoridad Minera procederá a reponer, y, en consecuencia, a revocar el artículo primero de la Resolución No. **2023060054945 del 23 de mayo de 2023.**

**En cuanto a el Formato Basico Anual 2022, y la licencia ambiental que dio lugar a imponer multa al título minero:**

Es pertinente citar lo señalado por Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002, la cual dispone:

“(…)”

*“Por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:*

**Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero.** *El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. I FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

(...)"

Asimismo, A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía:

*"se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero."*  
(..) subraya fuera de texto.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en relación con las obligaciones del titular minero, derivadas del contrato de concesión:

"(...)

*Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)"*

Partiendo de la normatividad citada, desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su Inscripción en Registro Minero Nacional, el titular minero quedó obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo. Obligaciones que deben ser atendidas dentro unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de CADUCIDAD O MULTAS que determina la ley 685 de 2001.

En este contexto, una vez se procedió a verificar nuevamente el caso que nos ocupa esta delegada logró evidenciar que al proferir los Autos No. **2021080004490** del 02 de septiembre de 2021, debidamente notificado por estado No. **2163** del 03 de Noviembre de 2021, auto No. **2023080000655** del 25 de enero de 2023 notificado por estado 2484 del 06 de febrero de 2023 y la resolución No. **2023060054945** del 23 de **Mayo de 2023**, notificada personalmente a través de correo electrónico confirmado el 06 de junio de 2023, el contrato se encontraba en etapa de explotación, razón por la cual el titular del contrato de la referencia se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones contractuales, independientemente de que se estuvieren o no ejecutando actividades propias de la misma.

De igual forma mediante Auto No. **2021080004490** del **02 de septiembre de 2021**, debidamente notificado por estado No. **2163** del 03 de **Noviembre de 2021**, se requirió bajo apremio de multa al titular para que dentro de los treinta (30) días siguiente a la notificación del auto en mención, diera cumplimiento a la obligación del formato básico minero anual **2020** y la licencia ambiental y reiterado mediante auto No. **2023080000655** del **25 de enero de 2023**, notificado por estado **2484 del 06 de febrero de 2023**.

Por lo expuesto, no es de recibo para esta Autoridad Minera lo esgrimido por el representante legal de la sociedad titular, pues, se pudo establecer que esta delegada, con la finalidad de respetar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, le otorgo varias oportunidades al titular para que diera cumplimiento a los requerimientos del formato básico minero anual 2020, y la licencia



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/11/2023)**

ambiental y solo hasta el término de ejecutoria de la resolución sancionatoria del contrato de concesión minera, procuro dar cumplimiento a través de escrito de reposición con radicado de la plataforma Mercurio No. **2023010271137 del 22 de junio de 2023.**

Ahora, si bien el escrito de reposición presentado por el titular contra la resolución que impone la multa por el incumplimiento de la licencia ambiental o el estado de su trámite, aparece que la solicitud ante la corporación Corporación Autónoma del centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) referente a los términos de referencia aplicables para la obtención de la licencia ambiental del contrato de concesión minera por cambio de modalidad **L4472005**, requerida mediante auto Autos No. **2021080004490** del 02 de septiembre de 2021, y auto No. **2023080000655** del 25 de enero de 2023, fue presentada el día 6 de junio de 2023 en la plataforma Mercurio, como respuesta al auto No. **2023080000655 del 25/10/2023**, la parte jurídica considera que la información que aporta el titular no indica nada sobre las respuestas dadas por Corantioquia, ni su estado de trámite, por lo tanto no logra desvirtuar el requerimiento que dio lugar a la imposición de la multa.

Con lo expuesto anteriormente, tenemos que se cuenta con una resolución que impuso una multa y se presenta un escenario en que el titular presenta recurso de reposición, el cual pretende dar cumplimiento a las obligaciones requeridas y que dieron origen a la imposición de la multa, dentro del término para presentar el recurso, es pertinente resaltar que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos, es así, que la interposición del recurso de reposición no puede entenderse como una nueva oportunidad legal, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que se cumplieron los requerimientos dentro del término que la ley contemplo, insistiendo que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos.

Por lo anterior, es importante señalar que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que los cobija, por lo tanto, la Resolución No. **2023060054945 del 23 de Mayo de 2023**, en su artículo segundo, está dando cumplimiento a los parámetros que el legislador estableció para la procedencia de la Multa, lo cual no es un simple requisito formal impuesto de manera caprichosa por esta Entidad, sino una exigencia impuesta por la norma que no se puede desconocer; de ahí que con la decisión recurrida se está dando aplicación a las normas legales que deben ser cumplidas tanto por los administradores como por los administrados, tal como lo ordena nuestra Carta Política.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante.

En consecuencia, esta Autoridad minera mantendrá la imposición de la multa por el incumplimiento en los requerimientos del Formato Básico Minero anual **2020** y la licencia ambiental, contenidos en el Artículo Segundo, de la resolución No. **2023060054945 del 23 de Mayo de 2023.**

**En cuanto a la notificación de los actos administrativos:**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

En relación a la notificación de los actos administrativos, es menester recordar que la secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, como Autoridad administrativa, notifica los actos administrativos a través de los cuales actúa de conformidad con la normatividad vigente. De esta forma, y de acuerdo a la naturaleza del acto, los autos que contienen meras actuaciones de trámite son notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que consagra lo siguiente:

"(...)

**Artículo 269. Notificaciones.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

"(...)"

Es pertinente también traer a colación lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que haciendo una clara distinción de los actos que necesariamente deben ser notificados por parte de la administración pública de forma personal, permite interpretar acerca de la posibilidad que existe de notificar por estado los meros actos de trámite, de acuerdo a cómo se indica en el precitado artículo:

"(...)

**Artículo 67. Notificación Personal.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

"(...)"

Así las cosas, en consonancia con el artículo 67 del CPACA y del artículo 269 de la ley 685 de 2001, los actos administrativos de trámite son notificados a los titulares mineros a través de estados publicados en la página web de la Gobernación de Antioquia; mientras que las resoluciones que toman decisiones sobre las cuales se requiera de la comparecencia del titular o intervención de terceros, o pongan término a una actuación administrativa, serán notificadas de manera personal, y es en este evento donde es posible que, mediando autorización del titular, se lleve a cabo la notificación electrónica.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

Aclarado lo anterior, esta Delegada procederá a reponer, y en consecuencia a revocar el artículo primero de la **Resolución No.2023060054945** del **23 de Mayo de 2023**, y mantendrá la imposición de la multa por el incumplimiento en los requerimientos de los Formatos Básicos Mineros anual 2020 y la licencia ambiental contenidos en el Artículo Segundo de la citada resolución.

Finalmente, frente a las obligaciones remitidas a través del recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que las mismas serán evaluadas por el equipo técnico adscrito a esta secretaría en un concepto de evaluación documental aparte, junto con la póliza minero ambiental allegada.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER Y EN CONSECUENCIA REVOCAR EL ARTICULO PRIMERO** de la **Resolución No.2023060054945** del **23 de mayo de 2023**,proferida al interior de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. **L4472005**, para una mina de, **ROCA O PIEDRAMANGANESO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO CORALINA, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS Y ARENAS FELDESPÁTICAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BÁRBARA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 13 de juliode 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de Agosto de 2020, bajo el Código **HDKJ-02**,con fundamento en las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el ARICULO SEGUNDO** de la **Resolución No.2023060054945** del **23 de mayo de 2023**,proferida al interior de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. **L4472005**, para una mina de, **ROCA O PIEDRAMANGANESO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO CORALINA, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS Y ARENAS FELDESPÁTICAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BÁRBARA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 13 de juliode 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de Agosto de 2020, bajo el Código **HDKJ-02**, con fundamento en las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al interesado. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/11/2023)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 07/11/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Mara Cristina Leyva Sánchez - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Stefania Gómez Marín – Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización	
Revisó	Juan Diego Barrera – Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.172 DE 2024**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **2023060349234** proferida por la Gobernación de Antioquia, el día 07 de noviembre de 2023 dentro del Expediente L4472005, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2023060054945 del 23 DE MAYO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESION MIMERA CON PLACA No. L4472005 (HDKJ-02)”. Fue notificado **ELECTRONICAMENTE**, a la señora **ISABEL CRISTINA OROZCO JARAMILLO**, representante legal de la sociedad MINERALES Y QUÍMICOS LTDA, la notificación fue surtida a través de comunicación enviada al correo electrónico autorizado [produccion@mineragro.com.co](mailto:produccion@mineragro.com.co) el día 20 de agosto de 2024, según constancia de notificación electrónica, No 20249020548171. Quedando ejecutoriada y en firme el día **27/08/2024**, toda vez que, NO se presentó recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los seis (6) días del mes septiembre de 2024



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**  
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín